



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP11602 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 113379

Acta No. 227

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve la tutela instaurada por PEDRO ALONSO CASALLAS SÁNCHEZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

A la acción fueron vinculados como terceros con interés legítimo a las partes e intervinientes en el proceso ordinario penal No. 25386600069620170002701.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito tutelar, como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. El 4 de mayo del presente año, PEDRO ALONSO CASALLAS SANCHEZ fue capturado por miembros de la fuerza pública y presentado ante el Juez Penal Municipal con función de control de garantías, quien le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. Manifiesta que, ante sus graves condiciones de salud, pérdida de la memoria y por su avanzada edad, desconoce qué autoridad judicial lo sentenció, la pena impuesta y el tiempo transcurrido desde que le fue impuesta la sentencia condenatoria, en contra de la cual interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Magistrado James Herrera Sanz, pero que desde hace más de un año se encuentra en espera que se resuelva el recurso impetrado.

3. Considera que la omisión de la aludida colegiatura en resolver oportunamente la alzada, vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso y dignidad humana, habida cuenta de sus padecimientos de salud.

4. En procura de la protección de las garantías invocadas, pretende la prosperidad del amparo y, en consecuencia, que se ordene a la autoridad judicial accionada resolver el recurso de apelación y fijar fecha para la lectura de la decisión, así mismo, que se realice inspección de su condición de salud.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La queja fue admitida el pasado 21 de octubre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, y, como terceros con interés legítimo, las partes e intervinientes en el proceso ordinario penal No. 25386600069620170002701.

1. La **Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca**, magistrado James Sanz Herrera, informa que el 4 de agosto del año en curso le correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto por el defensor del accionante contra la sentencia condenatoria proferida el 3 de julio del presente año, por el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, en la cual condenó al accionante PEDRO ALONSO CASALLAS SANCHEZ a la pena de 228 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo.

Comunica, que el recurso se encuentra en turno para resolver y que en la actualidad existen 18 procesos antes que ese, en los que se debe emitir sentencia en segunda instancia para determinar responsabilidad penal, muchos de ellos con personas igualmente privadas de la libertad.

Sobre las condiciones de salud del accionante, refiere que la tutela es improcedente para obtener lo pretendido, como quiera que tiene la posibilidad de solicitar prisión

domiciliaria por enfermedad, la cual, hasta la fecha no ha sido presentada ante ese Despacho Judicial, ni se tiene conocimiento que haya acudido al Juez de primera instancia para tal fin.

Advierte que el procesado previamente interpuso acción de tutela en similares términos, la cual fue conocida por esta misma Corporación, Magistrado Hugo Quintero Bernate, bajo el radicado 112859, por lo que solicita se evalúe la posibilidad de estructurar la temeridad frente al presente mecanismo constitucional.

2. La **Fiscalía 02 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de La Mesa Cundinamarca**, realiza un recuento de la actuación penal seguida en contra del aquí accionante y solicita que se declare improcedente el amparo constitucional solicitado, teniendo en cuenta que se está a la espera de que se desate el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida, por lo que la tutela no puede ser utilizada como mecanismo válido para forzar o agilizar la celeridad en el recurso no resuelto.

Precisó que en el presente asunto no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

3. El defensor **Cesar Augusto Villegas Jiménez** expuso que representó al ciudadano PEDRO ALONSO CASALLAS SANCHEZ, cuya condición médica ha decaído a tal punto que no está consciente de la fecha en que fue privado de su libertad, la que corresponde al 16 de abril de 2018, conforme

a la determinación tomada por el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de La Mesa, Cundinamarca.

Informa que el Juez Primero Penal del Circuito de La Mesa-Cundinamarca emitió fallo de primera instancia, leído el 3 de julio de esta anualidad, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, correspondiendo conocer al despacho del Magistrado James Sanz Herrera del Tribunal Superior de Cundinamarca, de acuerdo al reparto del 4 de agosto pasado.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, informa que su prohijado ha sido diagnosticado con cáncer, por lo cual coadyuva sus pretensiones, considerando necesario que se cumplan los términos a que refiere el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que se emita fallo de segunda instancia, habida cuenta que, al tenor de la norma en comento, han transcurrido 37 días hábiles por fuera de los términos de Ley.

Concluye que, *“constitucionalmente no es admisible que se mantenga privada de la libertad a una persona de la tercera edad, con graves problemas de salud, padeciendo una enfermedad terminal, que por su avanzado estado no permite si quiera una intervención quirúrgica distinta a tratamientos paliativos”*, por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con el artículo 1, numeral 5°, del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por ser superior funcional de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el tribunal accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana de PEDRO ALONSO CASALLAS SÁNCHEZ, con ocasión de la mora que se presenta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada el 3 de julio del presente año por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, dentro del proceso penal de radicado 25386600069620170002701.

Análisis del caso

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto en cita, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo carece de eficacia para su protección. Y excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La inconformidad de la parte demandante radica en la presunta tardanza del tribunal accionado de resolver el recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria emitida el 3 de julio del presente año, por el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa-Cundinamarca.

A la luz del canon 29 de la Carta Política, el debido proceso comprende el derecho a que las actuaciones judiciales o administrativas se adelanten «*sin dilaciones injustificadas*». En perfecta armonía, el artículo 228 superior establece que «*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*».

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la mora judicial quebranta esta garantía, cuando se presenta, «(i) *incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador [judicial], debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos*» (Sentencia T – 1249 de 2004).

Paralelamente, ha sostenido que la mora judicial se entiende justificada y por tanto no vulneradora del derecho, cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se advierte de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, o (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, por exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas de imprevisibles e ineludibles.

En el caso estudiado, el tribunal accionado viene incumpliendo el término legal previsto en el artículo 179, inciso 2° de la Ley 906 de 2004 para pronunciarse sobre el recurso de apelación, puesto que el asunto le fue asignado el 4 de agosto del presente año, sin que a la fecha haya adoptado determinación alguna. Pero, la inobservancia del término no puede calificarse de mora judicial injustificada, imputable al descuido o negligencia de la autoridad accionada.

La información obtenida en el curso de la actuación indica que la omisión deriva de la carga laboral que aqueja a la administración judicial, lo que ha impedido resolver oportunamente los asuntos asignados, en atención a que se encuentran pendientes de definir actuaciones de igual naturaleza, radicadas en forma previa, incluso con persona privada de la libertad, por lo que se debe dar prioridad a actuaciones próximas a prescribir, las que tienen procesado privado de la libertad por tiempo prolongado, donde las víctimas son menores de edad y donde el procesado es un adolescente, situación de la que es concedora la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Entonces, aunque ha transcurrido un lapso superior al previsto en la normatividad procesal para resolver el recurso de apelación, la tardanza no es imputable al funcionario accionado, toda vez que deriva de situaciones externas, producto de causas atribuibles al sistema, que hacen que la tardanza no pueda tildarse de injustificada.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que acceder a su protección en las referidas condiciones, implicaría alterar el orden de los turnos, con desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1° y 16 de la Ley 1285/09, y menoscabo del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran también a la espera de que sus casos sean resueltos.

Dígase, finalmente, que el establecimiento penitenciario y carcelario ha garantizado la atención y prestación de los servicios de salud que el accionante ha requerido, y que si su pretensión es obtener el beneficio sustitutivo de la prisión intramural, por razones de salud, debe agotar los mecanismos de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico para lograr la protección de las garantías invocadas, específicamente, presentando la petición ante el juzgado de conocimiento y allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes para soportar la situación excepcional que aquí se plantea.

Se negará, por tanto, el amparo invocado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional invocado por PEDRO ALONSO CASALLAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria